



**CONTRATO DE USO DE EMBLEMA PETROPAR Y SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES Y AFINES EN
UNA ESTACIÓN DE SERVICIOS (CONTRATO N° 2.85.../2014)
(PETROPAR – CAYO SECUNDINO NARVÁEZ DUARTE)**

Entre Petróleos Paraguayos (PETROPAR), con RUC N°: 8002675-6, con domicilio en la calle Chile 753 c/ Eduardo Víctor Haedo (Edificio Centro Financiero Piso 9° al 14°) de la ciudad de Asunción, en adelante LA DISTRIBUIDORA, representada en este acto por el **ING. ROMULO ALFREDO CAMPOS KRAUER**, con C.I. N° 1.206.292, en su carácter de Presidente, por una parte, y por la otra parte el Sr **CAYO SECUNDINO NARVÁEZ**, C.I. N° 417.447, con domicilio sobre la calle Tacuary N° 606, de la ciudad de Asunción, en adelante EL OPERADOR, convienen en celebrar el presente Contrato que se regirá por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO.

El objeto de este Contrato es la autorización por parte de PETROPAR a favor del Sr. Cayo Secundino Narváez Duarte, del derecho de uso del emblema PETROPAR y el Suministro de Combustibles y Afines en una Estación de Servicios que será construida e instalada en la Avda. Prof. Dr. Luis María Argaña (ex Avelino Martínez), individualizado con Cuenta Corriente Catastral N° 27.1106-41/42/43, del distrito de Fernando de la Mora, del Departamento Central.

La titularidad de la posesión del inmueble en el que estará asentada la Estación de Servicio objeto del presente Contrato, el OPERADOR lo acredita con la copia autenticada por Escribano Público del Título de Propiedad que queda adjunto al presente Contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA: DE LA EXPLOTACIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE LAS OBLIGACIONES PRINCIPALES DEL OPERADOR.

La explotación de la Estación de Servicio objeto del presente Contrato con el Emblema de la DISTRIBUIDORA es bajo cuenta y riesgo propio y exclusivo del OPERADOR, debiendo observarse las normas legales aplicables para este tipo de actividades comerciales, como ser el Decreto N° 10.911 del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 25 de octubre de 2.000, las Normas de Explotación de Estaciones de Servicios de PETROPAR y cualquier otra norma legal vigente o futura que sea sancionada sobre el particular.

2.1.-De las Obligaciones del OPERADOR:

a.- Comprar y comercializar en la Estación de Servicios, directamente al público consumidor, exclusivamente los productos de PETROPAR u otras marcas que identifiquen los productos que LA DISTRIBUIDORA comercializa o comercialice en el futuro y que la misma le suministre, siendo estos: GASOIL, NAFTAS, ALCOHOL, en todas sus variantes afines.

b.- Prestar los servicios cuya realización sean exigidos por las normas legales indicadas y los que determine LA DISTRIBUIDORA y en particular los servicios de expendio de combustibles, ventas de lubricantes y servicios de agua y aire comprimido, de manera diligente y manteniendo en todo momento una adecuada existencia de productos para poder cumplir su obligación en de prestar un buen servicio al público consumidor.

c.- Mantener todo el local de la Estación de Servicios, en buenas condiciones de limpieza, salubridad y funcionalidad, debiendo cuidar que toda el área de atención al público, sanitarios y servicios estén en perfectas condiciones de presentación, sin descuidar igualmente en este sentido la pintura del local y cartelería total, así como los uniformes de los personales.

En caso de incumplimiento por parte de EL OPERADOR de las obligaciones mencionadas en esta cláusula, LA DISTRIBUIDORA estará autorizada a suspender la





ejecución del contrato y/o rescindir este contrato y exigir la indemnización de daños y perjuicios correspondientes, para lo cual deberá previamente intimar por escrito a EL OPERADOR a cumplir con las obligaciones no cumplidas en el plazo de diez (10) días hábiles.

CLÁUSULA TERCERA: OBLIGACIÓN DE SUMINISTRO Y ABASTECIMIENTO.

La DISTRIBUIDORA se obliga al suministro y abastecimiento al OPERADOR de los productos, combustibles y lubricantes que comercializa, en calidad y especificación establecidas por las normas legales y en las cantidades y plazos necesarios para el adecuado funcionamiento de la Estación de Servicios mencionada, conforme a los pedidos que EL OPERADOR formule y dentro del plazo de 24 horas.

En cualquiera de los casos, si la DISTRIBUIDORA no cumple con la provisión de los productos solicitados por el OPERADOR dentro del plazo de tres (3) días, contados desde la intimación que realice por telegrama colacionado, dará derecho al OPERADOR a solicitar la rescisión del presente contrato.

CLÁUSULA CUARTA: VOLUMEN CONTRACTUAL.

El volumen total de producto que EL OPERADOR se compromete a retirar de LA DISTRIBUIDORA en virtud de este Contrato es de CIENTO VEINTE MIL (120.000) litros mensuales de gasoil y naftas, que será distribuido en el Contrato Específico Anexo al Contrato principal.

CLÁUSULA QUINTA: PRECIO.

LA DISTRIBUIDORA deberá entregar los productos que distribuye a los precios fijados por PETROPAR o por el Gobierno Nacional para las estaciones de servicios, cuando ello corresponda. Dichos precios podrán ser reajustados por LA DISTRIBUIDORA, sea en el caso que el Gobierno Nacional disponga a su vez la variación de los mismos o en el caso de que los precios de los combustibles suministrados no sean regulados por el Gobierno Nacional, estos podrán variar conforme lo determine la DISTRIBUIDORA en atención a las fluctuaciones tanto del precio del producto en el mercado internacional y/o nacional, las tarifas para contratación de fletes, el costo promedio del inventario disponible para cada producto, como a variaciones en el tipo de cambio del Guaraní con relación al Dólar de los Estados Unidos de América, y las condiciones existentes en el mercado local en cada momento.

El precio lo fijará LA DISTRIBUIDORA al momento de entrega del producto, emitiendo la correspondiente factura conforme a la Ley.

El Servicio de Flete por el transporte del producto desde la Planta de la DISTRIBUIDORA ubicada en la ciudad de Villa Elisa hasta el local de la Estación de Servicios será absorbido por la DISTRIBUIDORA en un radio de hasta cincuenta (50) Kilómetros de la planta citada, superado la distancia de 50 km el OPERADOR deberá pagar íntegramente el flete, desde la planta de Villa Elisa de PETROPAR hasta la Estación de Servicios.

CLÁUSULA SEXTA: FACTURACIÓN.

Por cada venta que la DISTRIBUIDORA efectuó al OPERADOR en virtud de este contrato de suministro, se procederá a extender factura con la fecha de entrega del producto en la que deberá constar la cantidad, tipo y precio de los productos y de igual forma el plazo de pago.-

CLÁUSULA SÉPTIMA: FORMA DE PAGO.

El pago por la compra de Combustibles por parte del OPERADOR será efectuado en las condiciones y bajo las garantías previstas en el Contrato Específico que las partes igualmente





suscriben en esta fecha, siendo en todos los casos la DISTRIBUIDORA la que define el plazo y demás términos y condiciones de pago a ser aplicadas.

Los pagos de las Facturas en ambos casos serán realizados en moneda nacional por el monto total de las mismas, en cheque librado a nombre de **PETROPAR** o mediante giro (transferencia bancaria) de cuenta a cuenta. Los cheques emitidos ó los montos girados deberán ser depositados en cuentas corrientes de **PETROPAR** abiertas en los Bancos de plaza hasta las doce (12:00) horas del día del vencimiento de la Factura.-

En casos de atrasos en los pagos, se aplicará una tasa de interés por mora del 24% (veinticuatro por ciento) anual, proporcionalmente a los días de atraso de cada Factura en cuestión, o en su defecto del saldo no cancelado de la misma.

Las Facturas serán consideradas debidamente canceladas desde el momento de confirmación del depósito en la Cuenta de PETROPAR por parte de la Entidad Bancaria.-

PETROPAR establece un plazo máximo de 48 horas hábiles para que los pagos de las facturas vencidas sean regularizados, a cuyo término se reserva el derecho de suspender el despacho de producto al OPERADOR.-

CLÁUSULA OCTAVA: EQUIPOS E IMPLEMENTOS PROPIEDAD DE LA DISTRIBUIDORA

La provisión y/o instalación de equipos e implementos propiedad de la DISTRIBUIDORA en la Estación de Servicio, será detallada y condicionada en el Contrato Especifico que las partes suscriben adjunto a este Contrato.-

CLÁUSULA NOVENA: USO DE MARCA, DISEÑO y SLOGAN.

La DISTRIBUIDORA dará al OPERADOR el uso no exclusivo de su propia marca. EL OPERADOR se compromete por el término del presente contrato a afectar todas las instalaciones de la Estación de Servicios al emblema y marca de LA DISTRIBUIDORA.-

La DISTRIBUIDORA no entregara ningún tipo de producto al OPERADOR hasta que la Estación de Servicios cuente la debida señalización del Emblema de la DISTRIBUIDORA.-

LA DISTRIBUIDORA podrá efectuar publicidad, colocar carteles o emblemas de sus productos en la estación de servicios. EL OPERADOR no podrá publicitar en la estación, instalar letreros, exponer otros productos comercializados por LA DISTRIBUIDORA siempre y cuando estos productos sean similares y de competencia en el mercado.

LA DISTRIBUIDORA por su parte podrá cambiar en cualquier momento los diseños, marcas, políticas y demás elementos que le permitan competir con éxito en el Mercado sin que esto implique modificación de este contrato, debiendo EL OPERADOR respetar tales cambios bajo las mismas condiciones convenidas en este instrumento. Los costos lo asume LA DISTRIBUIDORA.

CLÁUSULA DÉCIMA: LECTURA DE CONTROLES O TOTALIZADORES.

El OPERADOR se obliga a realizar con intervención de la DISTRIBUIDORA la lectura de los controles denominados totalizadores de los equipos expendedores de combustibles, cuantas veces la DISTRIBUIDORA lo considere oportuno. En cada caso se labrará un acta de lectura que será firmada por el OPERADOR o el empleado que designe y por el Funcionario nombrado por la DISTRIBUIDORA a este fin.

El OPERADOR se obliga a permitir el precintado del recipiente en el que se encuentran alojados los totalizadores de los equipos expendedores de combustibles proveídos por la DISTRIBUIDORA; si de la comparación de las lecturas de los totalizadores realizadas conjuntamente con EL OPERADOR surge que se ha expendido combustibles en cantidades

[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]





mayores a las provistas por la DISTRIBUIDORA en el mismo lapso, se procederá a investigar la causa de dicha irregularidad. Igual procedimiento se realizará en casos de constatarse la violación del precinto que asegura el funcionamiento normal del totalizador.

CLÁUSULA DECIMO PRIMERA: CUMPLIMIENTO DE REGULACIONES VIGENTES.

El OPERADOR se responsabiliza a dar cumplimiento a todas las regulaciones vigentes emitidas por el Ministerio de Industria y Comercio o de cualquier otra autoridad en la materia u organismos gubernamentales competentes, así como a cualquier otra normativa que se establezca en el futuro, relativas al expendio de combustibles, seguridad y la protección ambiental.

Todas las obligaciones legales de carácter civil, comercial, laboral y fiscal que deriven de la explotación de la estación de servicios, serán de responsabilidad exclusiva del OPERADOR.

El OPERADOR, será responsable por el uso que le dé al combustible que almacene en su propiedad, así como de cualquier daño que se ocasione a terceros, por el mal manejo del producto, exonerando a la DISTRIBUIDORA de cualquier reclamación a este respecto.

El OPERADOR asume toda la responsabilidad y el riesgo sobre todos los combustibles y productos que le suministre la DISTRIBUIDORA a partir de su recibo.

CLÁUSULA DECIMO SEGUNDA: RESPONSABILIDAD POR CALIDAD Y CANTIDAD DE PRODUCTOS.

LA DISTRIBUIDORA será responsable de la calidad y cantidad de los productos que provee al OPERADOR, y de que estos productos cumplen las especificaciones técnicas contenidas en las normas y/o reglamentaciones establecidas por el Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN), y ante la falta de éstas por normas internacionales similares.

El OPERADOR será responsable por la calidad de los productos que comercializa, una vez comprobada dicha calidad en el momento de las descargas de combustibles en los tanques instalados en su Estación de Servicios y de la exactitud de las máquinas expendedoras en la expedición de las cantidades de combustibles vendidos a terceros.

La comprobación reiterada de la mala calidad del producto entregado por la DISTRIBUIDORA, facultará al OPERADOR el derecho a solicitar la rescisión del contrato.

CLÁUSULA DECIMO TERCERA: RESPONSABILIDAD POR SINIESTROS.

En caso de cualquier siniestro que ocurra en las instalaciones de la Estación de Servicios de el OPERADOR, derivado de las operaciones con los combustibles y productos proveídos por la DISTRIBUIDORA, la responsabilidad quedará exclusivamente a cargo del OPERADOR; Así mismo el OPERADOR será el único responsable por el combustible y demás productos almacenados en su propiedad así como de cualquier daño o perjuicio que él o sus dependientes ocasionaren a terceros o a cosas de terceros por su uso y/o manipuleo.

En el eventual caso que la DISTRIBUIDORA no obstante se vea compelida por orden jurisdiccional a responder ante terceros por algún tipo de responsabilidad del OPERADOR resultante de la vinculación comercial pactada por medio del presente contrato, sean estas de la naturaleza que fuera, tendrá además de las acciones que le son propias por la ley y/o por medio del presente contrato, el derecho de repetición preferencial y ejecutiva en contra del OPERADOR.





CLÁUSULA DECIMO CUARTA: PRODUCTOS DE LA COMPETENCIA.

El OPERADOR no podrá en la Estación de Servicios, tener en existencia, exhibir, publicar, instalar letreros y/o símbolos de otras marcas, vender o comercializar de ninguna forma combustible o cualquier producto o mercadería que fuere competitivo a los que comercializa y representa la DISTRIBUIDORA en la actualidad o en el futuro.

CLÁUSULA DECIMO QUINTA: CONTROL DE PRODUCTOS VENDIDOS.

El OPERADOR y la DISTRIBUIDORA realizarán controles operativos, contables y cualquier otro que juzguen convenientes a fin de verificar que la compra del producto objeto de este contrato, se hace única y exclusivamente a la DISTRIBUIDORA. Si producto de la lectura de los expendedores y/o revisión periódica de los consumos y compras de combustibles se verifica que el OPERADOR ha vendido mayor cantidad de combustible que el comprador de la DISTRIBUIDORA, se procederá a investigar la causa de dicha irregularidad.

El OPERADOR se compromete a mantener abierta la Estación de Servicios las veinticuatro horas, mantener una adecuada existencia de combustibles para una atención ininterrumpida a los clientes y recibir los combustibles, única y exclusivamente en Camiones Cisternas autorizados por la DISTRIBUIDORA y que hayan sido habilitados por el Instituto Nacional de Tecnología y Normalización.

CLÁUSULA DECIMO SEXTA: CALIDAD PERSONAL DEL OPERADOR.

Queda expresamente establecido que el OPERADOR no puede ceder y/o transferir en todo o parte del mismo, a título oneroso o gratuito el presente contrato ni los derechos y obligaciones emergentes del mismo, como tampoco no puede asociarse a terceros para su cumplimiento. No obstante la DISTRIBUIDORA podrá bajo su arbitrio y conveniencia estudiar un pedido de esta naturaleza y autorizar por escrito de considerar conveniente a sus intereses.-

En caso de incumplimiento de lo que antecede, en caso de convocación de acreedores, declaración de quiebra o cualquier situación de riesgo inminente debidamente justificado respecto a la solvencia de EL OPERADOR, se producirá la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

CLÁUSULA DECIMO SÉPTIMA: VIGENCIA DEL CONTRATO.

El plazo de vigencia del presente contrato es de DIEZ (10) años, a partir de la fecha en que el Ministerio de Industria y Comercio conceda la HABILITACION de la Estación de Servicios.

El plazo quedara prorrogado por un periodo igual, si ninguna de las partes notifica por escrito a la otra, su voluntad de no renovarlo con cuando menos treinta (30) días antes de su vencimiento.

CLÁUSULA DECIMO OCTAVA: RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES, TRIBUTOS Y PERSONAL.

Siendo la explotación de la Estación de Servicios realizada por cuenta y riesgo exclusiva del OPERADOR, este es el único responsable y se obliga a cumplir con todas las normas legales y administrativas relativas a la misma, siendo también el OPERADOR el único responsable de las infracciones en que incurra en su carácter de operador de la Estación de Servicios.

Asume igualmente el OPERADOR toda responsabilidad de pago de todo impuesto, patente, tasa o cualquier otro gravamen que corresponda a la actividad comercial que realice. De igual manera todo el personal que se desempeñe en la Estación de Servicios será contratado por cuenta y orden y bajo exclusiva relación de dependencia de del OPERADOR, quien a ese respecto se obliga a dar cumplimiento a las leyes laborales y previsionales aplicables, pudiendo la DISTRIBUIDORA realizar todas las verificaciones que considere necesarias.



CLÁUSULA DECIMO NOVENA: VENCIMIENTO DE PLAZO DE VIGENCIA DE CONTRATO.

En caso de producirse el vencimiento del plazo de vigencia del contrato por expiración del término pactado o en el supuesto de terminación anticipada del mismo, ambas partes deberán liquidar y cancelar sus cuentas de inmediato, considerándose exigibles y de plazo vencido todas las obligaciones emergentes de este contrato y de toda operación realizada entre las partes.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: MEDIDAS DE SEGURIDAD.

El OPERADOR deberá por su propia cuenta someterse a todas las medidas de seguridad que sean necesarias para el manejo de productos derivados del petróleo y tendrá responsabilidad ante todas las autoridades competentes. El OPERADOR se compromete y obliga a darle cumplimiento a todas las regulaciones vigentes en materia de seguridad y a aquellas que se establezcan en el futuro.

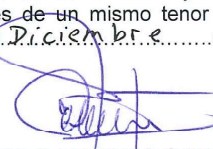
CLÁUSULA VIGESIMO PRIMERA: FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO:

Únicamente serán aceptados como constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor y por ello excluyentes o modificativas de la responsabilidad de la DISTRIBUIDORA y el OPERADOR, las situaciones, hechos o actos ajenos a su control y que no entrañen negligencia o culpa de su parte, siempre que impida a la DISTRIBUIDORA o a el OPERADOR el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Al presentarse una situación o hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, el OPERADOR y la DISTRIBUIDORA se notificarán por escrito el caso tan pronto como tuviesen conocimiento del mismo, elaborándose las resoluciones que sean necesarias. Mientras tanto el OPERADOR y la DISTRIBUIDORA, deberán ejecutar por su parte todas las acciones que disminuyeren los efectos dañinos del caso y continuarán cumpliendo sus obligaciones en todo lo que fuere razonable.

CLÁUSULA VIGESIMO SEGUNDA: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Cualquier cuestión judicial a que diera lugar el presente contrato será sometida la jurisdicción y competencia de los Tribunales ordinarios de la ciudad de Asunción. A todos los efectos, las partes constituyen domicilio en los indicados en el encabezamiento del presente contrato.

En prueba de conformidad y obligándose a su fiel cumplimiento, suscriben las partes dos ejemplares de un mismo tenor y efecto, en Asunción del Paraguay, siendo el día...16... (.....) de Diciembre del año dos mil catorce.-



ING. ROMULO ALFREDO CAMPOS KRAUER
PRESIDENTE
Petróleos Paraguayos (PETROPAR)
DISTRIBUIDORA



SR. CAYO SECUNDINO NARVÁEZ DUARTE
OPERADOR